EVALUACIÓN CRÍTICA DE LA "TEORÍA DEL DELITO ACTUALIZADA CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES" DE RUBÉN QUINTINO ZEPEDA.

Abog. Andrés Sarellano Martínez[1]
Diciembre 2025
Correo: andres.sarellano13@gmail.com

Resumen

Este artículo ofrece una evaluación jurídica y filosófica crítica de la propuesta de *Teoría del Delito actualizada conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales* desarrollada por Rubén Quintino Zepeda en el año 2023. El estudio fue analítico-sintético, analizando y sintetizando la argumentación, las observaciones, conceptos fundamentales y problemas que el autor propone, evaluando su coherencia interna y externa, encontrado su valía y planteando algunas mejoras. La idea central es que el autor presenta un programa de investigación sobre la imputación y no así una teoría del delito actualizada conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales. Entre otras, se arriba a la conclusión de que su contenido es valioso porque propone un programa de investigación para todo interesado en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano en torno a la figura imputación. Igualmente, que no hace falta caer en el problema de la tradición jurídica penal sobre la prelación lógico-numérica y mejor conducir el enfoque a las relaciones lógicas del tipo penal que toma la imputación.

Palabras clave: *Programa de investigación, modelo de imputación, teoría del delito, prelación lógico-numérica, tipo penal.*

[1] Abogado postulante en materia penal, apelaciones y amparo.
Docente universitario desde hace 12 años.
Filósofo egresado de la Universidad Autónoma de Zacatecas.
Maestrante en Pensamiento Crítico y Hermenéutica en la Universidad Autónoma de Zacatecas, con línea de investigación en pensamiento crítico.
Estudiante de Ingeniería Matemática en la Universidad del Valle de México.

I. Sobre la introducción. II. Sobre el capítulo primero: Marco Histórico. III. Sobre el capítulo segundo: Marco Conceptual. IV. Sobre el capítulo tercero: Problema de investigación. V. Sobre el capítulo cuarto: Sistema de imputación basado en el CNPP y el CP de la CDMX. VI. Conclusiones.

I. Sobre la introducción

De entrada, vale la pena presentar al autor de la propuesta. Rubén Quintino Zepeda es jurista mexicano contemporáneo de escritura abundante, siendo más conocido por su Tratado de Derecho Penal en tres volúmenes, los cuales abarcan desde la historia del Derecho Penal hasta el denominado calculo legal, así como el libro que contiene la propuesta ahora criticada. Entre otras actividades destaca que fue parte importante de la Comisión Redactora del Código Nacional de Procedimientos Penales y la búsqueda de armonización de más de una veintena de Códigos Penales de la República Mexicana.

En lo que concierne a esta crítica, el libro cuenta con cuatro capítulos y 167 páginas que representan la extensión de la propuesta a estudiar. El libro inicia como la mayoría de los libros jurídicos: con una introducción que resume el contenido de los capítulos subsiguientes. Sin embargo, el lector de la propuesta no tiene que perder de vista los dos primeros párrafos de la introducción porque muestran en gran medida una de las motivaciones principales del autor.

Por un lado, en el primer párrafo destaca lo que para el autor es objeto de referencia de la teoría jurídica del delito, es decir el "de qué habla": a) "determinar si un hecho de puede ser atribuido a una persona"; b) "especificar cuáles son los fines preventivos de las consecuencias jurídicas aplicables" (p. 7). Por otro lado, llama la atención que el autor indique que el contenido del libro es una especie de investigación para poder establecer un par de teorías. Una que hable sobre la imputación y otra sobre los fines de las consecuencias jurídicas aplicables. Así pues, con los referentes teóricos y la motivación epistémica que establece Rubén Quintino, el lector no tiene que perderlos de vista porque son los que guían la interpretación del autor a lo largo de las 206 citas doctrinales que realiza. Así como, el establecimiento de un listado de atributos que son la base de construcción de los modelos que busca.

Con todo, la introducción es un excelente punto de partida, siendo valiosa para que el lector comprenda de qué hablará el autor en cada uno de los capítulos. No es para menos, pues ese es el objetivo de toda introducción de un libro. Sin embargo, pocos autores jurídicos logran capturar en apenas 4 o 6 renglones la idea principal o ideas principales de los capítulos de sus propios libros, como es el caso de Quintino.

Antes de avanzar hacía cada capítulo hay que establecer dos puntos más. Se dijo que el contenido del libro es una especie de investigación. Cada capítulo se nos muestra en la introducción como el elemento de un *programa de investigación* para encontrar las teorías referidas, aunque se llega a un esbozo de modelo de imputación, hace un planteamiento del problema desde cierto marco histórico y marco conceptual, todos ellos son imperfectos. Por eso, la investigación continúa.

El otro punto consiste en que la introducción ya nos revela un problema conceptual de no menos relevancia que abunda en la literatura jurídica del que el autor no escapó: no diferenciar entre *teoría* y *modelo.* La introducción nos indica que Rubén propone estructurar una teoría jurídica, pero una vez conocida toda su propuesta el lector podrá darse cuenta de que termina hablando de un modelo de imputación. La diferencia entre teoría y modelo se ofrece casi al final de este artículo.

II. Sobre el capítulo primero: Marco Histórico

El autor inicia su propuesta exponiendo un marco histórico conformado por ocho apartados. Al tratarse de un apartado histórico no justifica la ausencia de al menos un comentario crítico propio a las citas e ideas históricas que expone para que el lector comprenda si el autor las entiende como aún vigentes o no, pues el acoplamiento de argumentos de autoridad hace que se pierda la voz del autor. Es decir, cada uno de los apartados está desprovisto de conclusiones que ayuden a sintetizar un punto de vista específico de Quintino, el cual si existe se pierde entre el constante parafraseo y citas a diversos autores.

De entrada, se aprecia que el objetivo fue establecer cuándo se comenzó a hablar de teoría del delito, lo cual es valioso como antecedente histórico y comprender qué conceptos y principios siguen vigentes hoy en día. No obstante, el tema de las primeras universidades

(p.10) no se aprecia a cabalidad qué objetivo buscaba, en comparación con el apartado 1.4 que trata sobre la "*Primera idea de crear una Parte General para el Derecho Penal*" (p.14) misma que culmina con el señalamiento de que fue Samuel Pufendorf quien introdujo al Derecho Penal el concepto de *imputación.* Luego, el autor introduce a Hegel y su concepto de imputación mismo que considera vigente hoy en día, a pesar de que no ofrece algún argumento para sostener esa vigencia, mismo que repite en el capítulo 4 (p.70).

Con todo, hay que esperar hasta el apartado 1.6 *Retorno a Imanuel Kant* (sic) para que quede claro que le faltó una "m" al nombre de Immanuel Kant (de hecho, en varios apartados de su propuesta falta una que otra consonante a las palabras), pero sin que ello opaque la idea que pretende mostrar Quintino con el estudio histórico que se ha venido proponiendo: exponer cómo en el estudio del Derecho Penal del idealismo se pasó al positivismo y luego al neokantismo (p.19) con un guiño al historicismo de Dilthey. Con todo ello se trata la idea histórica de la "crisis de la dogmática penal" (p.22), en tanto cómo se transitó de una escuela jurídica a otra. En suma, de buena fe se aprecia que el autor hace una breve reseña histórica sobre cómo se discutió el concepto de ciencia y su traslado al campo jurídico e indagar sobre cómo se da la "lucha de escuelas" (p.21), siendo ésta una idea constante en varias obras de Quintino. Por ejemplo, aparece en su libro de "Responsabilidad Penal del Médico". También, en la propuesta ahora criticada.

Esta parte de la propuesta culmina con una afirmación de Quintino sostenida sobre la autoridad de Gustav Radbruch, la cual consiste en que la dogmática penal le brinda cientificidad a Derecho Penal (p.25). Por supuesto, esta afirmación es difícil de sostener fuera de la autoridad de Radbruch. La misma, da para una larga discusión epistemológica que se deja para otro momento.

Como quiera que sea, durante el desarrollo de este apartado de la propuesta la mención al Código Nacional de Procedimientos Penales estuvo ausente. Sería interesante que en posteriores ediciones se diera a conocer cómo se conecta la historia de creación de Códigos y Leyes con la creación de actual CNPP.

III. Sobre el capítulo segundo: Marco Conceptual

El marco conceptual de la propuesta consta de 8 apartados. Trata de manera esquemática o en sus atributos principales los conceptos fundamentales de la teoría del delito tradicional: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Se dice que es tradicional porque sigue el mismo estilo de análisis y comentarios que se hace en cualquier libro de Derecho Penal Sustantivo porque comienza dando la añeja y confusa definición de delito: *conducta típica, antijurídica y culpable.*

No obstante, en este segundo capítulo aparece una afirmación que más adelante retomará el autor para discutirla, misma que el lector tiene que prestar atención de manera crítica: con base en la autoridad de Mario Octavio Vázquez Padilla y Hans Welzel afirma Quintino que existe una prelación lógico-numérica entre tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (p.26). Lo anterior, impacta en la manera que se lleva a cabo el análisis de un caso, en el sentido de qué figura teórica se estudia primero y cuál después.

Ahora bien, en este punto es donde aparecen más las fallas de redacción y argumentación porque surgen una serie de explicaciones conceptuales redundantes. Un par de ejemplos dan cuenta de ello:

> Únicamente quienes poseen capacidad de voluntad pueden actuar en Derecho Penal. La conducta de una persona, supone la existencia de una cierta capacidad de voluntad; (…) (p.27)

> La tipicidad es un indicio de que la conducta además de ser típica *puede ser* antijurídica. Si una conducta es típica porque coincide con lo que está previamente descrito en alguna ley penal, ello es sólo *un indicio* de que dicha conducta pueda ser antijurídica. (p. 29)

La falla está en que el primer renglón da el concepto principal que va a tratar. Luego, repite de manera idéntica lo dicho al inicio. Lo anterior, parece más un intento de parafraseo que de aclaración conceptual o síntesis de la cita, pues se omite precisar el contenido del concepto principal que trata, tal como el de "capacidad de voluntad" o el atributo que le asigna al concepto de tipicidad: "indicio". Sobre el primero, como es habitual en el autor, hay que esperar que aparezca la cita de autoridad para dar cuenta del contenido de cierto concepto o apoyo a lo que él considera es el contenido de cierto concepto. Sobre el segundo, el indicio no es un "puede ser" o que venga de alguna idea del devenir de los hechos o de una intuición,

pues su contenido es más encausado hacía signos naturales que pueden ser percibidos por los sentidos, por ejemplo cuando se observa humo se dice que hay fuego. Es decir, el humo es indicio de fuego.

En todo caso, argumentos de ese tipo aparecen constantemente en este apartado de la propuesta. Por supuesto, no deja de ser valioso que se esquematice la teoría del delito para efectos de que, quien desee seguir ese programa de investigación pueda volver operable los conceptos fundamentales de la misma con el objetivo de construir o modificar todo o en parte, las teorías o modelos que propone Quintino. Sin duda, si se quiere profundizar en la teoría tradicional del delito no hay que dejar de recurrir con pensamiento crítico y suspicacia conceptual al Tratado de Derecho Penal de dicho autor.

La mención explicita al CNPP aparece en el apartado de *Tipicidad*, cuando se aluden las causas de atipicidad mediante una interpretación que muestra qué concepto designa cierto apartado del CNPP. Dicho de otra forma, el autor dice que el CNPP dice que x sobre las causas de atipicidad. No obstante, nuevamente aparece la fórmula argumental repetitiva que se indicó párrafos atrás.

Con todo, el autor abarca estas causas de atipicidad: la ausencia de conducta, la ausencia de los elementos del tipo, el consentimiento de la víctima y el error de tipo invencible. El estudio de esos conceptos por parte del autor da por presupuesto un conocimiento básico del lector sobre el CNPP ya que aquél omite dar cuenta del artículo legal de donde las extrae.

Más o menos la misma acción sigue con la *Antijuridicidad*, donde no trata al CNPP, sino a los Códigos Penales de la República siendo que de éstos extrae las siguientes causas de justificación: legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un Derecho y cumplimiento de un deber. Este cambio entre Códigos es valioso para mostrar que no todos los incorrectamente llamados elementos negativos del delito están en el CNPP, sino que hay que recurrir a la parte sustantiva del Derecho Penal. Pero, esa transición de estudio ameritaba un argumento previo explicativo para poder guiar, aclarar y afianzar en el lector el gran peso o la estricta relación jurídico-conceptual que tiene la parte sustantiva del Derecho Penal con la parte procesal.

En contraste, casi al final de ese apartado el autor otorga un par de argumentos interesantes dignos de estudiar aparte de este artículo crítico. El primero indica que las causas de justificación no sólo provienen del Derecho Penal, sino de todo el ordenamiento jurídico mexicano (pp. 31-32). El segundo, las causas de justificación no están vinculadas por el principio de legalidad porque existen causas de justificación extrapenales (p.32). En gran medida el primer argumento proviene de Claus Roxin quien habla sobre causas de justificación extrapenales, cuyo sustento es el argumento por analogía.

Estos argumentos se muestran dentro del programa de investigación de Quintino como un elemento que puede cambiar el contenido de la teoría o modelo que se desarrolle, así como su alcance conceptual y operativo. De hecho, este apartado se conecta con el *3.8 Las llamadas causas de justificación extrapenales,* ante lo cual lo expuesto aquí y subsecuente vale para ese apartado.

Por supuesto, el tratamiento de aquellas causas de justificación extrapenales requiere un ejercicio argumentativo más o menos extenso por quien resulte interesado en el programa para dotarlo de una adecuada justificación, misma que sin duda será digna de ser escrutada críticamente hasta sus cimientos por abogados, jueces, juristas y filósofos. Un ejemplo de esa discusión la da el propio autor cuando habla de la legítima defensa del policía y trae como sustento legal la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública (p.61). En efecto, las leyes ajenas al CNPP serían más de apoyo para dar contenido conceptual a la legitima defensa realizada por ciertos sujetos activos.

En torno a la *culpabilidad* su exposición sigue la línea marcada en la Antijuridicidad y las redundancias argumentativas, pero en este caso particular repite dos veces sin que se vea necesario cuáles son las causas de inculpabilidad, pues los párrafos y argumentos no son tan extensos ni tan densos como para ameritar prontamente un resumen o reiteración de lo dicho y desglosado al inicio.

De la misma forma, toma como causas de inculpabilidad: El estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad del sujeto activo, el error de prohibición invencible y la inexigibilidad de otra conducta. Aunque, lanza un problema medianamente claro y restringido de índole conceptual: ¿Por qué la reprochabilidad sigue siendo determinante para el entendimiento de

la culpabilidad? (p.33) Este problema es interesante, pero la respuesta que otorga el autor tiene varios puntos débiles, por lo que se vuelve una solución defectuosa.

El primero, presenta una relación de identidad entre culpabilidad y reprochabilidad, cuando bien puede darse una relación de inclusión. Es decir, la culpabilidad es reprochabilidad, pero el predicado "es reprochabilidad" no indica necesariamente una identidad, también puede indicar una inclusión. Sin duda, con esta noción se obtiene que el predicado de reprochabilidad es más general que la culpabilidad, ante lo cual el dominio de las acciones u omisiones humanas funge como objeto de referencia.

De hecho, los seres humanos *reprochamos* diversas conductas. Es decir, emitimos un juicio o reflexión racional sobre la conducta de otros individuos. Por ejemplo, las moralmente incorrectas o "malas"; las poco éticas, como la de quebrantar el deber de confidencialidad; o, las jurídicamente culpables. Así pues, lo malo es reprochable. Quebrantar el deber de confidencialidad es reprochable. Una acción u omisión jurídicamente culpable es reprochable o la culpabilidad es reprochable. En ese sentido, la culpabilidad es reprochabilidad por inclusión, no por identidad: hay muchas formas de reprochar, la jurídica no es la única. De esa manera, el estudio dentro del programa de investigación de Quintino tanto de la relación de identidad como de la inclusión de la culpabilidad con la reprochabilidad es valioso para indagar sus consecuencias y ver cuál puede mostrar un mayor alcance en la solución al problema en aras de que el modelo de imputación pueda resultar viable.

El segundo está relacionado con el libre albedrio y toda una serie de argumentos filosófico-jurídicos sobre el determinismo, mismos que exponerlos excederían los fines de este artículo, y los cuales no fueron si quiera esbozados por el autor. Esa ausencia argumentativa dentro de la propuesta no queda justificada bajo la idea de acudir a su tratado de Derecho Penal. Más bien, por coherencia tenía que dejarla explicitada. Tampoco, la afirmación que presenta puede quedar sostenida bajo algún tipo de autoridad académica. Esperemos que en próximas ediciones de su propuesta se resuelva esta cuestión que por ahora se muestra como debilidad dentro del programa de investigación.

Con todo, vale dejar apuntado que ni la autoridad de Quintino ni la de Claus Roxin pueden obligar al jurista a adoptar la idea de entender a la culpabilidad como reprochabilidad, en

tanto relación de identidad. Eso sería dogmático en tanto acrítico. En su lugar, el interesado en el programa de investigación tiene que criticar la solución propuesta por Rubén, aplicarla a situaciones nuevas y examinarlas para ver si se puede ampliar su dominio o no, si se da esto último esa propuesta de solución tiene que ser superada y hasta desechada.

Continuando, los *grados de ejecución* o *iter criminis* o *camino del delito* y *las formas de intervención* son tratados como conceptos fundamentales de la teoría del delito. Para su estudio, el autor toma en cuenta el Código Penal para la Ciudad de México. En los primeros se habla sobre tentativa y consumación. En los segundos, sobre autor directo, coautor, autor mediato, participe inductor y partícipe cómplice. Para obtenerlos, el autor dice que el Código Penal de la Ciudad de México dice eso.

La interpretación sobre el concepto jurídico-penal que designan diversas fracciones del artículo 22 del Código Penal de la Ciudad de México es valiosa pero insuficiente. Además, el autor cae en un error conceptual porque esos elementos bien pueden ser considerados subconjuntos del tipo penal dentro de la relación triple: (sujeto activo, hecho típico, bien jurídico). Es decir, los grados de ejecución y las formas de intervención existen conceptualmente o generan un enlace racional gracias a que se relaciona el sujeto activo con su acción u omisión dolosa o culposa prevista en un hecho típico, con la cual pone en peligro, destruye o disminuye un bien jurídico.

Retomando un comentario anterior, el interesado en el programa de investigación del autor puede indagar sobre esa relación y darle una estructura lógica más precisa, por ejemplo, un producto cartesiano o elevarla a función, con el fin de aplicarla al programa e indagar sus efectos para ver si se puede fortalecer la representación del modelo de imputación o bien, superarla y hasta desecharla.

Finalmente, el apartado termina con *la individualización judicial de las sanciones*. Su mención es valiosa pero hacerlo dentro de la teoría del delito es un error conceptual. La individualización de sanciones no es elemento de la teoría del delito. Es verdad, el tipo penal y la pena son elementos de la norma penal, pero al delito le corresponden los elementos del tipo penal, adicionando la culpabilidad, siendo que la pena es de un dominio diverso que, como bien afirma el autor guarda estrecha relación con la culpabilidad (p.38). No obstante,

el autor no la delimita como objeto de estudio aparte, lo cual sin duda ocasionará confusión al lector. Aunque, quien siga el programa propuesto fácilmente podrá desecharla como elemento de la teoría del delito y así salvar la valía y adecuado enfoque conceptual de la investigación.

También, es verdad que al inicio de este artículo se dejó bien claro lo que para el autor es objeto de referencia de la teoría del delito, entre lo que se encontraba especificar cuáles son los fines preventivos de las consecuencias jurídicas aplicables. Quizá el autor propone estudiar la individualización judicial de las sanciones como elemento de la teoría del delito atendiendo a que lo considera un objeto de su referencia en atención a esos fines preventivos. En la propuesta no queda del todo claro si es así o si sólo buscó establecer una serie de relaciones entre los diversos elementos del delito con el fin de ordenar elementos para el modelo de imputación.

En suma, esta parte de la propuesta con todo y sus deficiencias argumentativas es valiosa porque muestra un ejercicio de esquematización y búsqueda concreta del contenido de los conceptos principales de la teoría del delito, así como sus atributos. Pero, la observación crítica nos muestra que al final el autor mezcla dos dominio jurídico-penales que a lo largo del mismo parecían diversos: el Derecho Penal para imputables y el Derecho Penal para inimputables. Por ejemplo, en la individualización de las sanciones incluye la pena y luego, sin mediar argumento alguno, incluye las medidas de seguridad, las cuales son aplicables a los inimputables.

A pesar de eso, casi al final de dicho capítulo se encuentran una serie de criterios o razones para tomar decisión práctica cuando de individualizar la pena se trate. La valía práctica de esas razones queda sujeta a que cada lector las aplique y si la experiencia las valida, sin duda habrá que conservarlas hasta que la propia experiencia muestre su inutilidad o la lógica las invalide.

IV. Capítulo tercero: Planteamiento del problema

El capítulo tercero tiene 6 apartados, todos en forma de problemas. El problema principal que plantea es este: ¿Puede estructurarse una teoría del delito conforme al CNPP? La

respuesta concreta la encontramos al final del capítulo cuarto (p.166): No se puede crear una teoría general del delito que abarque los dos objetos de estudio que propone el autor.

Los problemas que propone Quintino son 6:

1. ¿Cómo ha evolucionado lo sustantivo y lo adjetivo en Derecho Penal?
2. ¿Un ordenamiento puede determinar la naturaleza jurídica de una norma?
3. ¿El Derecho procesal debe ceñirse a los fines del Derecho sustantivo?
4. ¿Qué teorías han pretendido delimitar lo adjetivo de lo sustantivo?
5. ¿El principio de igualdad puede limitar la forma de gobierno federal?
6. ¿Qué repercusiones puede traer consigo el artículo 141 del CNPP?

Examinar y evaluar los seis problemas propuestos por Rubén Quintino son objetivos de este punto del artículo, pues resulta necesario conocer si son problemas que tratan de:

a) Descubrir
b) Resolver
c) Aclarar

Descripciones o construcciones de objetos conceptuales o fácticos. Por ejemplo, una teoría, modelo, hipótesis, cosa concreta o hecho. También, si son específicas del ámbito jurídico o su estudio interesa a la filosofía, ciencia o tecnología.

Al principio existe una observación adecuada y que ya se adelantaba como necesaria en apartados anteriores: verificar la relación que existe entre lo sustantivo y lo adjetivo (p.40). A partir de ella Rubén desglosa en ocho páginas la evolución sustantiva y procesal del Derecho Penal. En contraste, el CNPP aparece demasiado tarde, en el problema 6 y no se indica qué relación tiene cada problema con la teoría del delito y su actualización con el CNPP.

A pesar de ello, el problema número 1 que plantea el estudio de la evolución entre ambas figuras aún y con un par de logros descriptivos es innecesario para los fines que persigue el programa de investigación, pues el método histórico no ha resultado fructífero mas que para establecer fechas, sujetos, aparición y modificación de conceptos fundamentales del Derecho

Penal y Procesal Penal. Por ejemplo, aparece un concepto metafórico para referirse al concepto lógico-racional de intersección o inclusión: figuras mixtas, figuras frontera o figuras limítrofe. Dicho de otra forma, conceptos jurídicos fundamentales que pertenecen o están incluidos en la relación entre el Derecho Sustantivo y Derecho Procesal Penal (p.47). Por ejemplo, la querella.

En parafraseo de Claus Roxin, Quintino afirma que en la parte general del Derecho Penal se habla de las reglas de validez y de la imputación de un hecho, mientras que la especial sobre protección de bienes jurídicos (p.44). Ese logro del estudio histórico es valioso porque le da al lector la justificación de por qué afirma que la teoría del delito habla de que un hecho pueda ser atribuido a una persona. Se trata pues, de una justificación histórica y sobre la autoridad de Roxin. Recíprocamente, ese logro no salva por completo la respuesta, pues con todo no logra precisar más allá de Hegel las ideas de imputación que a su ver resultan vigentes y adecuadas al modelo de imputación, a pesar de que en el capítulo 4 y algo desfasado, discute grosso modo la teoría de la imputación de Aristóteles (p.p 69-70). En suma, el lector puede esperar encontrarse un estudio enfocado más en autores que en ideas con lo cual el autor sólo acentúa el origen de la convención teórica de que el Derecho Penal tiene una parte general y una especial.

Por su parte, el problema número 2 es engañoso a la intuición pues en un primer vistazo podría decirse que o es filosófico o es jurídico. Ambos no se excluyen, más bien es un problema filosófico-jurídico de corte conceptual, no así metodológico como lo propone el autor. Ese problema es valioso pero innecesario discutirlo en el contexto del programa de investigación, pues tiene una función meta-teórica.

Es decir, racionaliza “por arriba” del modelo no “dentro del” modelo, ya que adopta dos criterios sobre la naturaleza de la norma jurídica. Esto presupone un tipo de ontología y una filosofía del lenguaje. Sobre la segunda queda claro es el nominalismo. Esto es así porque para responderlo, el autor toma el criterio de García-Pablos de Molina Antonio (p.49) quien da dos condiciones: el tipo de ley del que se desprende la norma jurídica y el contenido y función del precepto. También, el de Enrique Salas Minor, en tanto que la diferencia entre una norma sustantiva y una procesal es metodológica-nominal. Vale la pena que el lector que

pretenda desarrollar ese programa de investigación indague desde un criterio realista sea o no instrumental, la naturaleza de la norma jurídica.

En el problema 3 entendido de buena fe plantea la cuestión filosófico-jurídica sobre qué visión integradora permite reunir lo sustantivo y lo adjetivo del Derecho Penal (p.50). Sin embargo, su formulación es defectuosa porque habla sobre un deber, siendo que los deberes no son aplicables a figuras abstractas, sólo al hombre. En ese sentido, el problema se entiende mejor en tanto ¿Qué enfoque tiene que adoptar el jurista para reunir lo sustantivo y adjetivo penal?

El problema que plantea el autor y que ahora es reformulado es valioso para todo lector de su propuesta, a pesar de que Quintino se quede a medio camino en la respuesta, la cual vale la pena complementar. Ese problema busca resolver el enfoque que tiene que adoptar el jurista en la controversia de relacionar Derecho Sustantivo con el Derecho Procesal Penal. Sin duda es el enfoque sistémico el que tiene que adoptar, con el cual podrá encontrar estructuras y relaciones entre diversos objetos que parecen seccionados, tal como el Derecho Penal Sustantivo y el Derecho Penal Adjetivo. Más aún, si se considera seriamente la noción del *Sistema* de Justicia Penal Mexicano.

La filosofía científica nos muestra que un sistema es un objeto complejo cuyas partes o componentes se relacionan con al menos algún otro componente. Todo sistema tiene una composición, estructura (organización) y entorno o ambiente (relaciones, vínculos o enlaces entre los componentes y el entorno o ambiente), por ejemplo las intersecciones o inclusiones de conceptos jurídicos fundamentales indicados en el problema 1.

El problema 4 es más bien un subproblema del problema 1 pues trae nuevamente un recuento histórico y guarda relación con el problema 2 y 3 de manera superficial. De hecho, el estudio que el autor realiza en el problema 1 y 4 muestra claramente que asume y aplica la conclusión de Roxin en tanto que falta de claridad en la delimitación entre Derecho Material y Formal (p.53) y que la delimitación entre lo sustantivo y adjetivo es resultado de una evolución histórica (p.53). Es decir, este problema aunque interesante, encierra el estudio en el ámbito histórico y comparativo. Pero, dentro del programa de investigación tiene la función de

identificar la mejor teoría para construir el modelo de imputación. Por ende, su función aparece como adecuada, pero insuficientemente sustentada.

No es que sea complicado aclarar la delimitación propuesta, sino que sólo exige algo de tiempo, seriedad e interés continuo por los penalistas. Por consiguiente, ese trabajo presupone un trabajo interdisciplinario con la filosofía, ya que ésta dotará de bases racionales acerca del lenguaje, ontología, epistemología y filosofía de la ciencia y tecnología sin las cuales sólo podría hablarse de una delimitación sin sustento específico alguno, siendo que el sustento de conformidad con la autoridad académica sólo sostiene la adulación. En buena fe, lo que Quintino implícitamente expone es valioso, porque muestra al lector la necesidad de un trabajo interdisciplinario, no así de dogmático solitario y oracular.

El problema 5 es más desafortunado del listado propuesto por el autor. Esta pregunta es de Derecho Comparado. Baste observar que el autor lo formula basándose en el contexto jurídico-político de Argentina donde existe a su decir, un solo código penal y varios códigos procesales (p.54). Este problema dentro del programa de investigación de Quintino nada tiene que hacer, pues se trata de una cuestión de Derecho Comparado que no aporta al lector el descubrir en el contexto mexicano un vacío de conocimiento qué intentar cubrir dentro del modelo de imputación que busca proponer. Sino que lo invita a una especulación en el sentido de qué pasaría si en México existiese un solo código penal y varios códigos procesales. Esa es especulación estéril para el programa de investigación de Quintino.

El problema 6 es interesante si el lector lo entiende como los efectos de que exista el artículo 141 del CNPP y recuerda la noción de prelación lógico-numérica que indicó el autor durante su estudio histórico. El autor hace una discusión teórica tomando en cuenta la crítica de Guadalupe Valdés. El meollo del asunto se desglosa en cuatro puntos, en donde tres de ellos tiene cabida la multicitada prelación.

El primero, sobre la noción de “cerrar el tipo” Quintino responde que es falso porque Valdés supone una prelación lógico-numérica en los elementos de la clasificación jurídica (p.56). La negación de la prelación lógico-numérica se extiende hasta el segundo y tercer punto, donde se critica por Valdés que hay un espacio entre el tipo y el dolo donde se analiza el grado de ejecución del hecho, así como que existe una contracción al artículo 141 del CNPP en tanto

que ni dolo o culpa importan al tipo (p.57). Quintino responde diciendo que tal vez Valdés supone una prelación lógico-numérica.

Ahora bien, esa discusión es valiosa porque es el tipo de cuestiones que se esperarían en una propuesta como la ahora evaluada. Aunque, aparece tarde muestra al lector de dónde obtiene Quintino la idea de la prelación lógico-numérica, más allá del tema de evolución histórica de la teoría del delito. Dicho sea de paso, esa idea nunca la aclara suficientemente, sino que sólo deja sugerido en un pie de página más o menos a qué se refiere:

> No porque exista una cierta prelación lógico-numérica entre los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) necesariamente deba existir otra prelación lógico-numérica ente los elementos de la clasificación jurídica. (p.57)

Con ese pie de página que luego explicita más adelante (p.59) ¿Quintino niega una identidad entre los elementos del delito y la clasificación jurídica? Quien ahora escribe arroja un par de preguntas de reflexión al lector ¿Los elementos del delito y la clasificación jurídica son los mismos? O más bien ¿Los elementos del tipo penal y los elementos del tipo penal son los mismos? ¿Es contradictoria la postura de Quintino?

El apartado concluye con un comentario que el lector no tiene que dejar pasar, y que se vuelve extensivo al apartado 3.7 *La supuesta lucha de escuelas* en el sentido de si no existe fundamento legal que exige una prelación lógico-numérica del tipo, ésta no tiene que permitirse. De hecho, en el apartado 3.7 el autor indica que "todos los elementos de la clasificación jurídica deben estudiarse a nivel de tipo" (p.58).

La crítica de quien ahora escribe a la crítica de Quintino sobre la crítica de Valdés es que la crítica de Quintino es irracional, no porque exija un fundamento legal sobre la prelación lógico-numérica del tipo, sino por negar implícitamente una lógica interna del tipo penal cuya construcción se desprende de cierto fundamento legal, ya que por racionalidad teórica y de modelizado lo que no puede negarse es la relación lógica entre los elementos del tipo penal. Esto lo mostró la original investigación mexicana del Modelo Lógico del Derecho Penal: hay una estrecha relación entre lo lógico y lo legal. No porque todo lo racional sea legal y viceversa, sino porque puede identificarse una estructura de fondo con la cual dar cuenta del tipo penal. De ello, Quintino de alguna manera parce no ignorar del todo, pues se muestran

una serie de relaciones lógicas en el capítulo 4 cuando presenta los elementos de su modelo de imputación (p.72). Finalmente, recuerde el lector las preguntas arrojadas párrafos arriba.

V. Sobre el capítulo cuarto: Sistema de imputación basado en el CNPP y el CP de la CDMX

El núcleo de la propuesta aparece hasta el capítulo cuarto desarrollado en 8 apartados. Representa el núcleo porque es donde se discute directamente el CNPP desde el inicio, y la propuesta de modelo. El autor hace un recuento histórico-filosófico acerca de las ideas de la imputación en Samuel Pufendorf, Aristóteles, Anselm von Feuerbach, Hegel, Karl Larenz y Honing. Indica cómo el concepto de imputación fue evolucionando para culminar señalando que el artículo 487 del CNPP se estableció bajo la idea de que la sola causación del resultado no fundamenta la responsabilidad penal. Así pues, bajo esos argumentos histórico-filosóficos el autor sostiene la idea fundamental de su modelo: "del CNPP se pueden inferir las reblas (sic) básicas para elaborar una *teoría de la imputación"* (p.69).

Más adelante, el lector podrá encontrar un esquema de lo que el autor propone como elementos de su modelo de imputación o título de imputación, o como bien afirma el autor, en términos técnico-jurídicos: forma de clasificar jurídicamente un hecho. A su decir son cinco:

a) El tipo penal que se atribuye;
b) El grado de ejecución del hecho típico;
c) La forma de intervención;
d) La naturaleza dolosa o culposa de la conducta;
   y, de ser el caso:
e) La clase de concurso aplicable al supuesto hecho específico. (p.72)

Cada uno de esos elementos los desglosa Quintino y con ello crea el contenido de 4 apartados, los cuales llevan por nombre cada uno de los elementos indicados. El lector habrá de saber que para la lectura de este capítulo resulta necesario un conocimiento básico de la teoría del delito pues muchos de sus elementos se retoman para su desarrollo en el ámbito procesal.

De entrada, es valiosa la observación que ofrece el autor en el sentido de que el CNPP brinda una forma de realizar la imputación de un hecho a un ciudadano considerado sujeto activo. Pero, esa *forma* es la discutible, tan así que Rubén propone una a través de un modelo de

imputación, lo cual es valioso porque es un paso para que el trabajo técnico de fiscales y asesores jurídicos avance con cierto rigor. No obstante, queda a deber claridad conceptual y profundidad, pues todo parece indicar que la única y útil función de su modelo es ponerle nombre o título a la imputación, mas no decir cómo imputar.

A primera vista, el lector podrá observar que el modelo que propone el autor permite *nombrar* el *título de la imputación* basándose estrictamente en elementos del tipo penal y una serie de relaciones lógicas que de él se desprenden. Es verdad, eso no aparece explícitamente en el modelo del autor, pero se encuentra fácilmente bajo la guía observacional indicada al inicio: el CNPP ofrece una forma de realizar la imputación de un hecho. Esto muestra que el modelo *en* el fondo no indica cómo analizar un tipo penal.

El programa de investigación que propone el autor aunque valioso puede mejorarse reduciendo de 5 a 2 los elementos de la clasificación jurídica, dejando sólo el tipo penal que se atribuye y el concurso aplicable. Señalando como elementos relacionales derivados del tipo penal el resto. Es decir, el grado de ejecución del hecho típico, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de conducta ya pertenecen al tipo penal como uno de sus elementos estructurales (o de relaciones lógicas, no "prelación lógica"). Sin embargo, para efectos procesales se toma esa relación entre elementos del tipo penal y se le nombra de manera diferente, pero su referente u objeto conceptual penal del que habla conduce a elementos del tipo penal, es decir son el mismo. Esto evita redundancias innecesarias en el modelo. En cambio, la clase de concurso aplicable sí es relevante para la imputación y colocarla como un elemento es un gran acierto del autor con gran valía para todo lector. Más aún, puede sumarse una regla operativa consistente en el análisis de taxatividad, ya que se requiere una *ley que señale un hecho como delito* y es condición necesaria saber si el tipo penal previsto en esa ley es taxativo, porque sin un tipo penal taxativo la imputación es ilegal.

Es correcta y valiosa para el lector la observación de Quintino en el sentido de que el punto de partida para imputar un hecho es el bien jurídico. También, las dos preguntas de reflexión que propone cuando se esté frente a un caso: ¿cuál es el bien jurídico que se lesionó o se puso en peligro? Y ¿en qué tipo penal se protege al correspondiente bien jurídico? (p. 73).

Igualmente es valioso que el autor señale la idea de que para imputar un tipo penal es necesario tener en cuenta las causas de justificación o en general, las causas de exclusión de responsabilidad (p.74). Esta idea no es novedosa ni original, pues otros autores como Olga Islas de Gonzales Mariscal, Elpidio Ramírez y Martiniano Martinez Reyes ya la habían expresado desde los años 70´s.

En los siguientes apartados, el autor realiza una explicación de diversos conceptos del Derecho Penal Sustantivo para darle contenido a cada uno de los elementos que conforman su modelo de imputación. Además, con base en el Código Penal de Ciudad de México va ejemplificando varios de esos conceptos, en tanto cómo existen y se definen en dicha legislación. Con todo, llega a ser valiosa la propuesta del apartado 4.7 *Universo de los principales modelos de imputación* donde propone una serie de modelos semiformalizados matemáticamente con los cuales nombran la posible clasificación de un hecho con base en ciertos artículos legales. No obstante, ese modelado puede explorarse con el ajuste propuesto párrafos atrás respecto de los elementos y relaciones lógicas que conforman la imputación.

Un par de críticas para considerar en el programa de investigación son las siguientes. En el modelo podrían incluirse reglas de operación para imputar. Por ejemplo, analizar la taxatividad de un tipo penal antes de imputar. Por su parte, el modelo requiere más aplicación de casos reales de México, menos históricos y extranjeros.

Las razones de esa exigencia son epistémica y jurídicamente sencillas. Primeramente, los modelos son representaciones conceptuales específicas de algún objeto, tal como la imputación que maneja el Sistema Penal Acusatorio Mexicano. Lo anterior, en comparación con las teorías sobre la imputación, que suelen ser más generales. En ese sentido, el modelo no es lo mismo que una teoría, a pesar de que se le llame modelo teórico. Éste último sentido se utiliza porque se teoriza específicamente de un objeto: la imputación dentro del Sistema Penal Acusatorio Mexicano.

Así pues, esa característica de los modelos hace que para el modelo de imputación esbozado en el programa de investigación de Quintino los casos históricos, extranjeros e hipotéticos sean inadecuados para contrastarlo. En ese orden ideas, los casos históricos se dieron en condiciones sociales, políticas y jurídicas ajenas a las que tiene hoy el mismo lugar donde se

originaron y más aún, Ciudad de México. Los casos de países extrajeron a pesar de que se guíen por conceptos generales dados por la teoría del delito se imputan con leyes y códigos de conformación diferente. De tal manera, que aquel cambio en la legislación cambia la forma de imputación. En seguida, los casos hipotéticos acompañados de suposiciones poco suman, ya que dejan a la vista conceptos y supuestos cuya función no explicó el autor en su modelo, tal como el concepto de "riesgo permitido", por ejemplo aparece en los casos 34 y 35 (p.p 153 y 154). En suma, a pesar de que el autor propone falsar su modelo con 50 casos, no lo hace en el propio contexto que lo desarrolla y pretende aplicar, es decir, no presenta 50 casos específicos de Ciudad de México ni el país. Al respecto, no sería mucho exigir que fueran reales. Además, el autor descuida que el criterio de falsación como criterio de demarcación científico hoy en día se encuentra superado. A pesar de esos defectos, no deja de ser valioso ese intento de contrastación, aunque, requiere de un mayor refinamiento para que quede claro al lector cómo es que se dio efectivamente el contraste.

Finalmente, no se pierda de vista que la investigación de Quintino es para poder establecer un par de modelos, siendo el otro sobre los fines de las consecuencias jurídicas aplicables. Sin embargo, sobre esta nada se puede decir porque en la propuesta de estudio nada se construyó.

VI. Conclusiones

Las conclusiones a las que se arriba son las siguientes. El nombre de la obra no coincide con su contenido. No obstante, su contenido es valioso porque propone un programa de investigación para todo interesado en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano en torno a la figura imputación que el mismo maneja. Su sustento descansa en una visión histórica y de corte funcionalista, dadas las constantes referencias a Claus Roxin. Solamente hay que tener cuidado de no caer en el problema de la tradición jurídica penal sobre la prelación lógico-numérica y mejor conducir el enfoque a las relaciones lógicas del tipo penal que toma la imputación, tratando de encontrar reglas operativas valiosas, tal como el análisis de taxatividad del tipo penal previo a su imputación.

Referencias:

Quintino, R. (2023) *Teoría del delito actualizada conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales,* Editorial ArQuinza, México.